República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00300-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: LIZETH MUÑOZ HERNANDEZ*
***Demandado**: LISBELIS SANCHEZ PITRE*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000557215	31/05/2018	$ 22.320,00
424030000560680	03/07/2018	$ 1.790,00
424030000564000	31/07/2018	$ 1.790,00
424030000565678	21/08/2018	$ 1.790,00
424030000569468	26/09/2018	$ 1.790,00
424030000572309	19/10/2018	$ 13.800,00
424030000578387	06/12/2018	$ 16.330,00
424030000585191	01/02/2019	$ 53.090,00
424030000587113	20/02/2019	$ 66.540,00
424030000587131	20/02/2019	$ 60.870,00
424030000593441	04/04/2019	$ 37.180,00
424030000598674	24/05/2019	$ 77.870,00
424030000602747	27/06/2019	$ 47.320,00
424030000602761	27/06/2019	$ 50.700,00
424030000606695	29/07/2019	$ 16.210,00
424030000614848	26/09/2019	$ 58.382,00
424030000614863	26/09/2019	$ 66.663,00
424030000622841	03/12/2019	$ 81.155,00
424030000622891	03/12/2019	$ 66.663,00
424030000630787	31/01/2020	$ 90.334,00
424030000632101	07/02/2020	$ 56.036,00
424030000639487	15/04/2020	$ 19.266,00
424030000639503	15/04/2020	$ 69.136,00
424030000645590	19/06/2020	$ 29.526,00
424030000649786	30/07/2020	$ 53.235,00
		TOTAL $ 1.059.786,00

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la apoderada ejecutante doctora JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA identificada con C.C. N° 49.722.035, quien está expresamente facultada para ello.

Liquidación del Crédito y Costas:	$2’410.936
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$1’275.087
Depósitos por entregar	**$1’135.849**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-00155-00

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

***Referencia**. Proceso Ejecutivo Singular*
***Demandante**: EUGENIO MURGAS SAURITH*
***Demandado**: MARIA JOSÉ ORCASITA MEZA*

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	***Fecha Constitución***	***Valor***
424030000648716	16/07/2020	$ 531.877

En consecuencia, ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la parte ejecutante señor EUGENIO MURGAS SAURITH identificado con C.C. N° 5174464

Liquidación del Crédito y Costas:	$31’662.901,17
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	$531.877
Depósitos por entregar	**$31’131.024.17**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 20001-40-03-007-2016-00329.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eduardo Rafael Villamizar Navarro.

Verificado el expediente observa el despacho que dentro del presente proceso aun no milita constancia de la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien hipotecado, tal como se dispuso en auto de fecha 11 de Abril de 2019, por lo que procedente es requerir en una nueva oportunidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el fin de que remita dentro de los cinco (05) días siguientes al recibido del oficio que para tal efecto se emita, la prenombrada constancia de inscripción de la cautela ordenada por auto de calendas 11 de Octubre de 2016 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar a recaer sobre la el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-35412 de propiedad del demandado EDUARDO RAFAEL VILLAMIZAR NAVARRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.772.398, embargo comunicado mediante Oficio 2604 de fecha 17 de Septiembre de 2018. Hágasele saber a la entidad oficiada que de no proceder de conformidad con lo solicitado, se dará aplicación a lo normado por el numeral 3 del Artículo 44 del Código General del Proceso. Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2018-00593.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Innovaciones Médicas Limitada.
Demandado: Clínica Buenos Aires S.A.S.

Asunto.

Como quiera que se encuentra surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señalar la fecha del día Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2019-00593.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Innovaciones Médicas Limitada.
Demandado: Clínica Buenos Aires S.A.S.

En atención al memorial que antecede, por Secretaría líbrese Oficio a la entidad TRANSUNION, a fin de que informe, dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, qué cuentas bancarias tiene la entidad ejecutada CLINICA BUENOS AIRES S.A.S. identificada con NIT 824.002277-1 y de qué sucursales bancarias son.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2020 – 00048.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ

Previo acceder el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 440 del estatuto procesal civil, allegue el ejecutante la notificación por aviso practicada al ejecutado HUGO MARIO ALVAREZ MARTINEZ, con las formalidades previstas en el artículo 292 ibídem, pues la que adjuntó da cuenta del diligenciamiento del citatorio para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitido a la dirección Calle 7C No. 8-45 de esta municipalidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00580.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: HIJOS DE ENRIQUE ROCA S.A.S.
Demandado: CLINICA ARENAS VALEDUPAR S.A.S.

Revisados los actos notificatorios practicados por el ejecutante al extremo ejecutado observa el Despacho que los mismos no se sujetan a lo rituado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. para su debida materialización, ello si en cuenta se tiene que respecto a la citación para notificación personal no se allegó la constancia emitida por la empresa de correos por donde se remitió el citatorio ni tampoco fue cotejada y sellada la comunicación. Así lo reza la disposición traída a colación:

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Con relación a la notificación por aviso además que no se allegó la certificación y el cotejo al se hizo referencia en el párrafo anterior, tampoco se adjuntó con el aviso la copia de la providencia a notificar, tal como lo consigna el artículo 292 ibídem en los siguientes términos:

"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior".

Corolario de lo anterior, deberá el ejecutante agotar nuevamente la notificación del auto de apremio de fecha 05 de Noviembre de 2019 y su corrección datada 17 de Julio de 2020 al extremo ejecutado, sujetando esta vez su actuación a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Valledupar- Cesar.

Rad. 2019 – 00642.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: GLADYS FRANCISCA FERNANDEZ ARIÑO
Demandado: ARMANDO ANTONIO DURAN MARTINEZ, IDALY TORRES DURAN Y PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al memorial obrante a folio 53 del paginario, requiérase a la parte demandante para que adelante las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a la demanda IDALY TORRES DURAN del auto de fecha 17 de Julio de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia en su contra, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P.

De otro lado, teniendo en cuenta que en el acápite de notificación del escrito genitor el demandante solicita se emplace al demandado ARMANDO ANTONIO DURAN MARTINEZ, obviando el Despacho pronunciarse respecto a este pedimento en el auto admisorio, procedente es, acceder al mismo y en consecuencia ordenar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso disponer el emplazamiento del demandado ARMANDO ANTONIO DURAN MARTINEZ, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de Julio de 2020, dictado en su contra dentro del presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por último, agréguense al expediente las fotografías de la valla instalada en el bien inmueble objeto del presente proceso vistas a folios 56 (anverso) a 58 del paginario para que surtan sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Valledupar- Cesar.

Rad. 2014 – 00230.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: DIGNORA MONTAÑO VILLALBA
Demandado: JAVIER GOMEZ PATIÑO.

En atención a la medida cautelar solicitada visible a folio 12 del cuaderno de medidas y previo a su decreto, requiérase al ejecutante para que indique la ciudad donde se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 83 del C.G.P. y ante la claridad y especificación que requiere el decreto de la cautela implorada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2018-00377-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante
Demandante: JAQUELINE ARGOTE BAYONA
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DAVIVIENDA Y OTROS.

Asunto.

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el liquidador designado en auto de calendas 17 de Julio de 2020, señor ALBERTO ANONIO DE LEON MARTINEZ, acéptese la misma, en consecuencia, requiérase por Secretaría a los señores EDER ALBERTO ARRIETA UNFRIED y JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, para que se pronuncien respecto a la designación que como liquidadores les fue realizada en el aludido proveído.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial poder allegado al paginario, reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA MERIÑO AVILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.761.829 y T.P. 311.856 del C.S.J., para actuar dentro del presente trámite liquidatorio como apoderada judicial de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Agréguese al expediente la certificación de las obligaciones de la demandante contraídas con la entidad bancaria DAVIVINDA S.A., vista al anverso del folio 172 del plenario, para que surta sus efectos en la oportunidad procesal correspondiente.

Por último, el Despacho se abstiene de atender el pedimento de la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., relacionado con que se oficie al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto dicha decisión fue adoptada en auto de calendas 17 de Julio de 2020, en su lugar se ordenará que por Secretaría se libre el Oficio correspondiente a la citada dependencia judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2018-00287-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía
Demandante: JOSE VICENTE MANJARREZ ROMERO
Demandado: LEONEL GUERRERO BAQUERO

El Despacho se abstiene de atender la solicitud formulada por el doctor RAFAEL CADENA PEREZ, quien actúa en representación del señor NAHUM CHINCHILLA HERNANDEZ, pues en la clase de procesos en la que nos encontramos, no son admisibles las intervenciones de terceros, bajo la figura del excluyente, llamamiento en garantía, llamamiento al poseedor o tenedor, llamamiento de oficio ni coadyuvancia, por cuanto tales sujetos son permitidos en los procesos declarativos, dada que la naturaleza de los procesos de ejecución, suponen derechos ciertos e indiscutibles reflejados en el título ejecutivo, lo cual hace incompatible estas intervenciones o tercerías. Aunado a ello, nótese como la oficina competente para ello, procedió a registrar la cautela ordenada por el Despacho al observar que el bien inmueble objeto del contrato de compraventa que adjunta el peticionario, se encuentra en cabeza del ejecutado, GUERRERO BAQUERO, de allí que si considera tener algún quebranto en sus derechos, deberá utilizar los mecanismo legales para debatir su inconformidad pero se reitera, éste no es el escenario o por lo menos no es el trámite idóneo para contrarrestar u oponerse a la medida cautelar decretada sobre el precitado bien inmueble.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00169-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Cecilia Inés Gómez Rivero.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y una vez aclara la inconsistencia indicada en auto de fecha 24 de Julio de 2020, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de la señora CECILIA INÉS GÓMEZ RIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.783.585, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($32.185.016.64.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1235811002 anexado a la demanda.

Intereses remuneratorios: Por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($4.670.380.31) liquidados desde el 02 de Septiembre de 2016, fecha en que fue suscrito el título valor, hasta el día 28 de Febrero de 2020, fecha del vencimiento del Pagaré No. 1235811002.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 29 de Febrero de 2020, fecha en que se constituyó en mora la demandada, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ($16.481.323.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en Pagaré No. 4960843341801796 anexado a la demanda.

Intereses Remuneratorio: Por valor de UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS ($1.682.168.00) liquidados desde el 22 de Abril de 2016, fecha en que fue suscrito el título

valor hasta el día 28 de Febrero de 2020, fecha del vencimiento del Pagaré No. 4960843341801796.

Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde el 29 de Febrero de 2020, fecha en que se constituyó en mora la ejecutada, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

3º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica al doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.183.691 y T.P No. 121.156 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a él conferido.

En atención a la solicitud de autorización de dependiente judicial, el despacho se abstiene de atender el mismo, toda vez que no fue anexada constancia de que la señora HERRERA EGUIS, sea abogada o esté cursando la carrera de derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

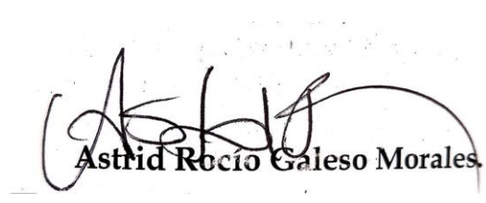

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00169-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Cecilia Inés Gómez Rivero.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de las cuentas de cobro, facturas por pagar, contratos, dineros, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga con la GOBERNACION DEL CESAR y la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR la ejecutada, señora CECILIA INES GOMEZ RIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía N. 49.783.585. Limítese el embargo a la suma OCHENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (**$82.528.194.00) M L**. Para su efectividad ofíciese al (los) señor (es) Tesorero de la GOBERNACION DEL CESAR y de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**,** para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

2019-00174.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Clínica Erasmo Ltda.
Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A..

Asunto.

Como quiera que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada dentro del asunto de la referencia, procedente es, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, señalar la fecha del día Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la Tarde 3:00 PM.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la aludida diligencia.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos visibles de folios 10 al 122 del cuaderno No. 1.

Por la parte demandada:

Documentales: Ténganse como pruebas de la parte demandada los documentos visibles de folios 171 al 360 del cuaderno No. 1 y de folios 1 al 156 del cuaderno No. 3

Testimoniales: Recepciónese el testimonio de la señora ANGELICA ROCIO SANTANA MEDINA, quien se desempeña en el área de indemnizaciones de Gerencia de S.OA.T. de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A., prueba que se evacuará el día en que se celebre la audiencia a la que se ha hecho referencia en este proveído.

Interrogatorio de Parte: Recepciónese el interrogatorio del Representante Legal de la Parte demandante CLINICA ERASMO LTDA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00180-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Juan Carlos Chueco Pallares y Ángela Judith De Los Reyes Berdugo
Demandado: Héctor Raúl Rojas Becerra y Personas Indeterminadas.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y, estando dentro del término de ley, antes de realizar el estudio de admisión de la demanda, ofíciese: al **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA FISCALÍA SECCIONAL, A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que en el término perentorio de quince (15) días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 11 de la misma Ley, informen a esta Dependencia Judicial, si el inmueble urbano que se relaciona a continuación, se encuentra o no dentro de las circunstancias previstas en el artículo 6 de la mencionada Ley:

- Inmueble denominado como Lote No. 26 Manzana I Urbanización San Juan de la ciudad de Valledupar, con número predial : 01-02-0414-0037-000 ubicado en la Calle 20I N. 2 – 58, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Lote No. 9 de la Manzana I Urbanización San Juan de Valledupar; **SUR:** Con terrenos que son o fueron de Hermanos Pardo; **ESTE:** Lote No. 25 Manzana I Urbanización San Juan de la ciudad de Valledupar; **OESTE:** con Lote No.27 Manzana I Urbanización San Juan de Valledupar, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 190-55248** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar

Rad: 2012-01417.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Jorge Alberto Duran Castro
Demandado: Lilibeth Ramírez Mendoza.

En atención al memorial que antecede, por Secretaría remítase al señor Subgerente Financiero de Fonvisocial, el auto de fecha 17 de Febrero de 2020 mediante el cual se decretó el embargo y retención del salario que devengue o llegare a devengar la ejecutada dentro del proceso de la referencia, señora LILIBETH RAMIREZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.768.017 como Gerente de dicha institución, limitándose la cuantía a la suma de $95.259.135.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad.
Valledupar – Cesar.

Radicado. 2018 – 00153.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: *Ejecutivo Singular*.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: *Liliana Manrique Maestre*.

En atención al memorial visible a folio 93 del cuaderno principal, suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante y, la certificación emitida por la empresa SISTEMCOBRO S.A.S., documento del cual se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a las obligaciones perseguidas mediante la incoación del presente proceso, por cumplir el mismo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P en armonía con el artículo 225 ibídem, el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. En consecuencia, de lo anterior, ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En el evento de que exista embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte demandada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00689-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: JOSE LUIS ROMERO MOLINA
Demandado: TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO

El despacho se abstiene de atender la solicitud formulada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, hasta tanto arrime al plenario, las diligencias de notificación remitidas a la parte demandada, como lo es, el formato para la citación de notificación personal conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., pues si bien es cierto, el apoderado judicial aduce haber enviado dicha notificación, no es menos cierto que el pantallazo de haber remitido comunicación al correo electrónico de la parte demandada no es el documento idóneo para establecer que la notificación personal se sujetó al mandato legal, toda vez que debía materializar la comunicación al ejecutado, mediante un formato donde conste la naturaleza, las partes, el radicado del proceso, la providencia a notificar y allegar la misma al despacho a modo de constatar la debida realización del acto notificatorio, exigencias éstas contempladas en el numeral tercero de la disposición traída a colación. Así mismo, deberá remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., pues habrá de tenerse en cuenta que, el procedimiento legal para efectuar la notificación del auto de apremio no fue objeto de derogación o modificación por parte del Decreto Reglamentario 806 de 2020 y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad, acompasada la actuación del ejecutante a la forma como lo dispuso el prenombrado Decreto 806, esto es, haciendo uso de los medios tecnológicos, sin dejar de cumplir con la formalidad reseñada por la normatividad procesal civil en los artículos 291 y 292.

Las anteriores razones se tornan en suficientes para denegar el pedimento del memorialista y en su lugar requerirlo para que actúe de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos para ello, los cuales se subraya fueron igualmente consignados en el ya citado artículo 291 así: .....*"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos"*..

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2015-01014-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCAMIA S.A.
Demandado: MARITZA ARIAS SANCHEZ

Asunto.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por Secretaría líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que informe al Despacho dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se emita, si procedieron a inscribir la medida de embargo y secuestro decretada por esta judicatura mediante auto de calendas 01 de Noviembre de 2017 comunicada por Oficio NO. 4902, a recaer sobre el vehículo MOTOCICLETA marca BAJAJ, placas UGS-81C, modelo: 2013, color: NEGRO AZUL, número de chasis: 9FLJDC1ZXDAK66941, servicio: PARTICULAR y el vehículo MOTOCICLETA marca BAJAJ, de placas HDA-21C, modelo: 2011, color: ROJO CANDY, número de chasis: MD2DUB4Z5BFD01290, servicio: PARTICULAR, rodantes de propiedad de la ejecutada, señora MARITZA ARIAS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 49.760.572.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00701.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y el Oficio procedente de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ocaña, visto a folio 34 del expediente, **SUSPENDASE** el presente asunto, de conformidad con lo normado por el artículo 545 numeral primero del C.G.P., por haberse aceptado en fecha 06 de Agosto de 2020, el proceso de reorganización de pasivos presentado por la ejecutada TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ.

Ahora bien, una vez realizado el control de legalidad en el presente proceso y visto que no hay actuación ni solicitudes posteriores que interfieran en los intereses de la señora TIRZA QUINTERO DE SANCHEZ, procede el Despacho a darle aplicación al **Art. 548 C.G.P**. *"En el auto que reconozca la suspensión, el Juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*". En este sentido, y no habiendo actuaciones posteriores a la solicitud de suspensión, se reitera, se abstiene el Despacho de dar aplicación a lo reseñado en la disposición traída como referencia

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2018-00271-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante
Demandante: ERIKA IGLESIAS BLANCO
Demandado: FUNDACION DE LA MUJER Y OTROS.

Asunto.

Teniendo en cuenta la excusa presentada por el liquidador designado en auto de calendas 10 de Julio de 2020, señor CARDENAS MELO JOSE LEOVISELDO, acéptese la misma, en consecuencia, requiérase por Secretaría a los señores PLAZAS PEREZ JOSE EDUARDO y CAMACHO ORTEGA EDGAR JORGE, para que se pronuncien respecto a la designación que como liquidadores les fue realizada en el aludido proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00087-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: WILBERT JOSE HERNANDEZ SIERRA.

Asunto.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto del epígrafe, doctor CARLOS OROZCO TATIS, se le requiere para que aporte constancia que acredite el pago total de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso, pues con la aludida solicitud no se colma la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para que por la calidad de la parte, se justifique la omisión de acreditar el pago con documento escrito, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00323-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Osteomaterial S.A.S.
Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha para el día Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que de ser posible se proferirá en la citada diligencia la sentencia correspondiente.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con la demanda visibles de folios 9 al 48 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES. Téngase como tal las aportadas con la contestación de la demanda visibles de folios 62 al 63 del cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00323-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Osteomaterial S.A.S.
Demandado: Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, por Secretaría remítase el oficio dirigido al ADRES al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante para los fines pertinentes, teniendo en cuenta la orden dada por el despacho en auto de calendas 31 de julio de 2020.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00002-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.
Demandante: Melki Romero Rondón.
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 370 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibidem, señálese la fecha del día Veinte (20) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 Nº 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que en la medida de lo posible se proferirá la sentencia respectiva en la misma diligencia.

Ahora bien, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, circunstancia que hace de la siguiente manera:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas de folios 10 al 182 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales. Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda obrantes de folios 218 al 379 del cuaderno principal.

Interrogatorio de Parte. Practíquese el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, el cual deberá absolver el demandante señor MELKI JOSE ROMERO.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr

República de Colombia.

Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00001-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo de Resolución de Contrato de Menor Cuantía.
Demandante: Elisa Villarroel Acosta.
Demandado: Jorge Luis Oñate y Representaciones Oñate S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, el despacho se abstiene de darle trámite a la misma hasta tanto, el togado arrime al plenario las diligencias de notificación remitidas a la parte demandada, como lo es, el formato para la citación de notificación personal conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., pues si bien es cierto, el apoderado judicial aduce haber enviado dicha notificación, no es menos cierto que el pantallazo de haber remitido comunicación al correo electrónico de la parte demandada no es el documento idóneo para establecer que la notificación personal se sujetó al mandato legal, toda vez que debía materializar la comunicación a los ejecutados, mediante un formato donde conste la naturaleza, las partes, el radicado del proceso, la providencia a notificar y allegar la misma al despacho a modo de constatar la debida realización del acto notificatorio, exigencias éstas contempladas en el numeral tercero de la disposición traída a colación.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00394-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Roberto Carlos Palencia.
Demandado: Rafael Ricardo Costa.

Asunto.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial visible de folios 55 al 56 del expediente, suscrito por el demandante y que del mismo se desprende sin dubitación alguna que el extremo ejecutado ha satisfecho el monto adeudado respecto a la obligación perseguida mediante la incoación del presente proceso y las costas correspondientes, por cumplir con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P el despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de la obligación y las Costas.

Segundo. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. En el evento de existir embargo de remanente por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad correspondiente.

Tercero. Ordénese el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo a la parte ejecutada.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia

Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00177-00.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Luciano Mejia Márquez.
Demandado: Clara Gutiérrez Cujia y Luis Gutiérrez Cujia.

Asunto.

En atención a que, en el auto fechado 06 de agosto de 2020, por medio del cual se fijó fecha de remate dentro del presente asunto erradamente se consignó como folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a rematar el No 190-133024, dirección transversal 20 No 16D-25 Barrio Dangond y lindero Norte En 26.36 y sur 16.19, siendo correcto indicar como tales el **No 190-133023**, Calle 17 No 19D-96 Barrio Jorge Dangond y Lineros **Norte.** En 23.36 metros con el predio 010401360009000, **Sur.** En 18.19 metros con la carrera 20 en medio, de acuerdo a lo señalado en el avalúo comercial aportado al expediente, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. procede a corregir el error acaecido en el citado proveído y en consecuencia;

Resuelve:

PRIMERO: Corríjase el error involuntario, visto en el numeral primero del auto de calendas 06 de agosto de 2020, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate dentro asunto de la referencia, en cuanto al número de matrícula inmobiliaria, dirección y lindero norte y sur del bien embargado, secuestrado y avaluado, el cual quedará así:

> *"**Primero**. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº190-133023**, de propiedad de la ejecutada CLARA INES GUTIERREZ CUJIA identificada con cédula de ciudadanía No 49.742.573. Inmueble urbano ubicado en la Calle 17 No 19D-96 Barrio Jorge Dangond Lote No 1 de esta ciudad, cuyos linderos son: **Norte**. En 23.36 metros con el predio 010401360009000, **Sur**. En 18.19 metros con la carrera 20 en medio"*

El resto del auto de fecha 06 de agosto de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Por Secretaría líbrese el aviso de remate y remítase al ejecutante para la publicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00622-00.

Valledupar, veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Liquidación Patrimonial del Deudor Persona natural no comerciante
Deudor: María Carolina Morales Fernández.

Asunto.

Absténgase el Despacho de atender la solicitud formulada por la doctora DAYRA LEONOR CARREÑO MONTENEGRO, en memorial visto a folios 370 a 388 del paginario y 391 por cuanto la entidad BANCOLOMBIA ya se encuentra reconocida dentro del presente trámite liquidatorio, tal como se aprecia en auto de calendas 19 de Julio de 2018 (vr. Fl. 232-233). Aunado a ello tenga en cuenta la petente que al presente asunto se le han impartido todas las actuaciones que para el efecto dispone el estatuto procesal civil, acorde con el proceder de las partes y de las entidades y/o dependencias a las cuales se les ha requerido su intervención.

De otro lado, en atención a lo normado por el artículo 566 del C.G.P., requiérase al Liquidador posesionado en el presente asunto, señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, para que allegue a las presentes diligencias, inventario y avalúo de los bienes de la deudora, a fin de impartir el trámite previsto en el citado artículo. Lo anterior al tener en cuenta que allegado por el liquidador en cita data del 31 de Agosto de 2018, tal como se observa a folios 239 a 241 del paginario.

Por último, teniendo en cuenta lo solicitado por el liquidador LOPEZ ZULETA, en el mentado escrito, requiérase al acreedor ARMANDO BOLIVAR, para que allegue al plenario el título valor (LETRA DE CAMBIO), firmado por la deudora al momento de efectuar el crédito o préstamo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00313-00.

Valledupar, veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Verbal Reivindicatorio
Demandante: YOLIS JOHANA VALDES PADILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Demandado: MARCELO HINOJOSA ARRIETA.

Asunto.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de Julio de 2020, previo el agotamiento del trámite procesal atinente a éste.

Antecedentes:

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que, antes de presentada la reforma de la demanda, el día 6 de marzo del hogaño, en momento alguno ha presentado otro escrito subsanando reforma de la demanda, pues hay que tener en cuenta que el auto que inadmitió la reforma a la demanda es de fecha 3 de marzo de 2020 y la misma fue subsanada en escrito radicado el 6 de marzo del hogaño, por lo que considera que la reforma a la demanda fue subsanada dentro de la oportunidad legal para ello.

Así mismo solicita declarar la nulidad de lo que haya presentado el apoderado judicial del demandado por no haber cumplido lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y se le conceda el recurso de alzada de no concederse el de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 y siguientes del C.G.P.

Trámite procesal.

Al recurso interpuesto por la parte demandante, se le corrió el respectivo traslado a la parte demandada, sin que hubiese emitido pronunciamiento alguno, por lo que procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones.

El problema jurídico que en esta ocasión debe atender esta judicatura, es establecer si es procedente reponer la providencia de fecha 10 de Julio del presente año por medio de la cual se abstuvo el Despacho de darle trámite a la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por tornarse la misma improcedente.

Para resolver la incógnita planteada, de manera primigenia el Despacho hace referencia a lo manifestado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco sobre la reforma a la demanda, en su obra

Procedimiento Civil, Undécima Edición 2012, Pág 547, así: "*la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenforcar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda. Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial, por cuanto en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.*".

Siendo así, la reforma de la demanda debe entenderse como aquella oportunidad procesal de la cual goza el demandante, para modificar la demanda inicialmente presentada respecto de las partes, las pretensiones de la demanda, los hechos y las pruebas inicialmente solicitadas, sin que ello implique un cambio total a la misma, pues de lo que se trata es mantener la esencia de la demanda inicial con el fin de corregir yerros que en ella se presente, pudiendo hacer uso de este derecho por una sola vez, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se señale fecha para audiencia inicial.

Frente a los motivos o razones que permiten reformar la demanda, el artículo 93 ya citado los resume en los siguientes:

Alterar partes. Bien en el extremo activo, pasivo, o en ambos extremos. No se trata de modificar toda la parte, pues la demanda sería otra, es por ejemplo, agregar o excluir un demandante o un demandado.

Alterar pretensiones. Puede incluirse o excluirse alguna de las pretensiones, pero no cambiar toda la pretensión por otras, puesto que se trata de una demanda distinta.

Alterar hechos. Pueden incluirse hechos que inicialmente no se manifestaron en la demanda, para nutrir el tema de prueba sobre el cual el juez decida el conflicto.

Pedir o allegar nuevas pruebas. Como en la demanda ya se habían solicitado pruebas, pudo suceder que se omitió solicitar alguna que resulta pertinente y útil, lo cual lleva a reformar la demanda para hacer la nueva prueba.

En cuanto al trámite de la reforma, el precitado artículo 93 del estatuto procesal civil, a diferencia del CPC, exige que la reforma de la demanda se presente de una vez integrada en un solo escrito. Ello significa que **debe presentarse nuevamente la demanda excluyendo o incluyendo las partes, pretensiones, hechos o pruebas que le motivan reformarla.** En caso de que la reforma se presente antes de que el demandado inicial se haya notificado del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, si el juez la encuentra viable, profiere el auto admisorio el cual será notificado al extremo pasivo de manera personal y el término del traslado será de 20 días (en caso de ser un proceso verbal). Si la reforma se presentó después de haberse

notificado al demandado inicial, el auto que admite la reforma se le notificará por estado y el término para contestarla será la mitad del inicialmente señalado, es decir, 10 días (en caso de ser un proceso verbal), pero si en la reforma se incluyen nuevos demandados, éstos serán notificados personalmente y el término para contestarla será el de la demanda inicial.

Ahora bien, en este caso de la reforma, se han aplicado las disposiciones que regulan lo relacionado con la inadmisión y rechazo de la demanda, lo que se considera acertado. Así además lo ha entendido la doctrina:

"… dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de corrección de la demanda (hace referencia a su reforma), que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el art. 85 (hoy artículo 90 del C.G.P.), deberá inadmitir esa corrección y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere sólo la demanda inicialmente presentada y aceptada, o sea que la corrección no genera efectos…(1 Procedimiento Civil, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, novena edición, 2007, página 531).

Decantado lo anterior y aplicándolo al caso sub examine, observa el Despacho, en su condición de director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos, e incluso encontrándose habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte aquellos yerros en los cuales se hubiera incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la Litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que le correspondan a las partes, que efectivamente se encuentra materializado un yerro no sólo en el auto atacado sino en el auto de calendas 02 de marzo de 2020, ello si en cuenta tenemos que en el primero de los proveído mencionados, de manera imprecisa se hacen unas acotaciones que procesalmente no acontecieron, esto es, se habla de que la denegación de la reforma a la demanda obedeció a que el demandante no subsanó los yerros indicados por el despacho dentro del término a él concedido, eventualidad que se reitera, no sucedió en el sub examine, pues a los voces del auto de calendas 02 de Marzo de 2020, la denegación de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se estima por no cumplirse con lo reglamentado en el numeral tercero del artículo 93 del C.G.P., vale decir, por no haberse integrado en un solo escrito, sin que se hubiese concedido término alguno para su subsanación, como erradamente se menciona en el auto cuestionado, siendo esta precisamente la falencia que en esta oportunidad aprecia esta judicatura, marca el hito para la decisión a adoptar, pues se echó de menos dar aplicación a la figura jurídica de la inadmisión, al insistirse que a la reforma le son aplicables las mismas reglas de la demanda. Luego entonces, ante su formulación de manera distinta a lo rituado por la ley, debió inadmitirse para que su promotor procediera a corregir los errores enrostrados dentro del término a él concedido.

Fluye de lo acotado que menester es retrotaer las actuaciones judiciales al momento de la presentación de la reforma a la demanda, a fin de adecuar el procedimiento a lo regulado para casos como el que ahora nos entretiene, esto es, dejar sin efectos los proveídos de calenda 02 de marzo de 2020 y 10 de julio de 2020, ello con la finalidad de que el proceso se tramite conforme a derecho y pueda culminar con una sentencia en la que se estudie el fondo del asunto acorde con los pretensos del demandante y los argumentos defensivos del demandado. En consecuencia de ello, se dispondrá inadmitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, vista a folios 93 a 99 del presente cuaderno, por no haberse integrado en un solo escrito, tal como lo consigna el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P. Para lo cual se le concederá al demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada, tal como lo consigna el artículo 90 ibídem.

Por último, el Despacho deja por sentado que la presente decisión cobija la reposición implorada por el recurrente frente al proveído adiado 10 de Julio de 2020, por la potísima razón que la aludida providencia, se dejará sin efectos, de allí que resulte inane acceder a su pretensión y de contera conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

Resuelve:

PRIMERO: Dejar sin efectos, en su integridad, las actuaciones procesales contenidas en los autos de fechas 02 de Marzo de 2020 por medio de la cual se denegó la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y el auto de calendas 10 de Julio de 2020 por medio de la cual se abstuvo el Despacho de darle trámite a la reforma a la demanda por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, inadmítase la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial del demandante, por no cumplir la misma el requisito indicado en el numeral tercero del artículo 93 del C.G.P., conforme a las motivaciones vertidas en este proveído.

TERCERO: Por lo expuesto en el numeral anterior, concédasele al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, para que corrija el defecto detectado en su escrito de reforma a la demanda, so pena de proceder al rechazo de la misma, conforme a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: La presente decisión cobija los efectos esperados con el recurso de reposición interpuesto por el demandante, de ahí que resulte inane acceder a su pretensión y de contera conceder el recurso de alzada interpuesto en forma subsidiaria.

QUINTO: Indíquesele al doctor ELBERT ARAUJO DAZA, que lo puesto en conocimiento en auto de fecha 31 de Julio de 2020, de acuerdo a su solicitud, fue dejado sin efectos con la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

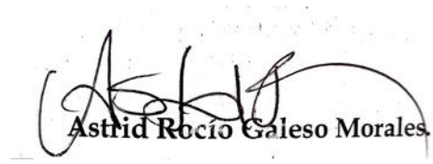

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2015-00394.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de Pertenencia.
Demandante. Irene Rondón Torres
Demandado. Herederos de Ramos Emilio Quintero Castro.

Revisados los actos notificatorios practicados por el extremo demandante a los demandados ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO, FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO y ALBA ESTHER ALMENAREZ, observa el Despacho que los mismos no se sujetan a lo rituado por el artículo 292 del C.P.G. para tenerlas como efectivamente realizadas, ello si en cuenta se tiene que no se allegó la copia del aviso debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos acompañado del auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2016 y su adición de calendas 10 de febrero de 2016. Así lo reza literalmente la disposición traída como referencia:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso ***que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino****.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. *En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."* (Subrayas y negrillas propias del Despacho).

Corolario de lo acotado, procedente es requerir a la parte demandante para que adelante nuevamente la notificación por aviso de los citados demandados, ALBA LEONOR QUINTERO, RODRIGO ALBERTO QUINTERO, PEDRO QUINTERO RAMON QUINTERO, NANCY QUINTERO, WILMER QUINTERO, FREDDY QUINTERO, WILLIAM QUINTERO y ALBA ESTHER ALMENAREZ, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00649.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante. Banco de Bogotá S.A.
Demandado. Cristian de Horta Moreno.

Revisado el acto notificatorio practicado por el extremo ejecutante al ejecutado observa el Despacho del mismo no se puede extraer con certeza la fecha de su entrega efectiva, pues en este aspecto la empresa de correos EL LIBERTADOR no suministró información alguna, circunstancia que impide se tenga como válidamente realizada la notificación.

Aunado a ello tenga en cuenta la ejecutante, que deberá sujetarse a lo reseñado por los artículos 291 y 292 del C.G.P. para la práctica de la notificación del auto de apremio al ejecutado CRISTIAN DE HORTA MORENO, pues al estar contenido el artículo 8 citado por la memorialista en un Decreto, como lo es el 806 de 2020, éste no tiene la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que en ninguno de sus apartes hace mención a modificación alguna de los artículos 291 y 292 del C.G.P. que es precisamente la norma que reglamenta con fuerza de Ley, la forma como debe hacerse la notificación personal y por aviso del auto de apremio, de allí que sea imperante la aplicación de los citados artículos en su integralidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2010-01319

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Despacho Comisorio.
Proceso. Sucesión Intestada
Causante. Paulina Nieves Peralta.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, aténgase el peticionario a lo resuelto en auto de calendas 10 de Marzo de 2020, en virtud del cual se dispuso la devolución de la presente comisión sin diligenciar, al no allegarse la totalidad de los insertos ordenados en el auto de fecha 03 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado 27 de Familia de Bogotá, resaltándole al memorialista que los mencionados folios, fueron indicados de manera expresa en la mentada providencia y en el Despacho Comisorio No. 0023 librado por la Secretaria de la citada dependencia judicial y en el evento de no existir los precitados folios debe el despacho comitente impartir la nueva comisión con sujeción a la realidad procesal que milita en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00667

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante. Alcides Martínez Palomino.
Demandado. Myriam Estela Fuentes Plata.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase como nuevo lugar de notificación electrónica de la ejecutada FUENTES PLATA la siguiente: myrianfuentesp16@yahoo.com. En consecuencia de ello, proceda el ejecutante a adelantar las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a la ejecutada MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA, del auto de fecha 09 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem, debiendo remitir la notificación correspondiente a la dirección electrónica que se reconoce en este proveído y/o a la dirección física reconocida en auto datado 31 de julio de 2020, esto es, la Calle 7E No. 14ª-87 Pontevedra en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2019-00667

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante. Alcides Martínez Palomino.
Demandado. Myriam Estela Fuentes Plata.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, téngase como nuevo lugar de notificación electrónica de la ejecutada FUENTES PLATA la siguiente: myrianfuentesp16@yahoo.com. En consecuencia de ello, proceda el ejecutante a adelantar las actuaciones notificatorias pertinentes en aras de enterar a la ejecutada MYRIAM ESTELA FUENTES PLATA, del auto de fecha 09 de diciembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 ibídem, debiendo remitir la notificación correspondiente a la dirección electrónica que se reconoce en este proveído y/o a la dirección física reconocida en auto datado 31 de julio de 2020, esto es, la Calle 7E No. 14ª-87 Pontevedra en esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2005-00416.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Restitución de Inmueble.
Demandante. López Administración Inmobiliaria
Demandado. Katherine Lima Castillo, María Angélica Rebolledo y Hernán Marut Medina.

En atención al memorial que antecede, por medio del cual el demandado MEDINA DIAZ manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el lugar de notificación del extremo demandante, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso disponer el emplazamiento de la demandante LOPEZ ADMINISTRACION INMOBILIARIA, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de Agosto de 2020, dictado en su contra dentro del presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Por último hágasele saber al solicitante que deberá sujetarse a lo reseñado por el artículo 108 del C.G.P. para la publicación del Edicto ordenado en esta providencia, pues al estar contenido el artículo 10 citado por el memorialista en un Decreto, como lo es el 806 de 2020, éste no tiene la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, buscando simplemente con su expedición, hacer frente a una situación concreta que debe ser solucionada con rapidez, de allí que en ninguno de sus apartes hace mención a modificación alguna del artículo 108 del C.G.P. que es precisamente la norma que reglamenta la forma como debe hacerse la notificación por emplazamiento rituada en el artículo 293 ibídem, debiéndose recordar que la última etapa para su materialización, es la publicación en el Registro de Personas Emplazadas, pues previo a ello, debe publicitarse el edicto en uno de los periódicos o medio radial que indique el juez en el auto que ordena el emplazamiento, de allí que sea imperante la aplicación del ya citado artículo 108 en su integralidad.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00575

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante. Banco Davivienda S.A.
Demandado. Makroferretaría S.A.S y Teofilo Atia Guillen.

Absténgase el Despacho de atender la solicitud formulada por el señor MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE en escrito que antecede, pues el petente no ostenta la calidad de parte en el sub examine ni acreditó la representación que evoca a nombre de MAKROFERRETERIA S.A.S.

Por último, teniendo en cuenta que en los numerales segundo y cuarto de la parte resolutiva del auto de calendas 06 de Agosto de 2020 se incurrió en un error al mencionarse que el proceso continuaba respeto al demandado MAKROFERRETERIA S.AS. y que ejecutoriada esa providencia se continuara el curso del proceso con dicha ejecutado, respectivamente, encontrándose que por auto de calendas 30 de octubre de 2019 se dispuso la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito, a fin de incorporarlo al trámite de reorganización empresarial seguido en dicha dependencia judicial por la citada sociedad, procedente es dejar sin efectos dichos numerales, por disposición expresa del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., conservando plena validez la decisión adoptada en los numerales primero y tercero del mencionado proveído adiado 06 de Agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2013-01366.

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante. Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado. Olver Trujillo Jimeno y Liadeidy Ávila Parodi.

Asunto.

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-127565,** de propiedad de los ejecutados OLVER ANTONIO TRUJILLO JIMENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.141.949 y LIADEIDY AVILA PARODI, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.572.972.

Inmueble distinguido como Casa Lote No. 17 de la Manzana 58, de la Urbanización Bellavista de esta ciudad cuyos linderos son:

NORTE: en 10.00 metros lineales, calle en medio. Con el lote No. uno (1) de la misma manzana;

SUR: En 10.00 metros lineales, calle en medio;

ESTE: EN 16.75 metros lineales, con el lote número 18 de la misma manzana;

OESTE: En 10.75 metros lineales m con vía vial, calle en medio.

AVALUO COMERCIAL ..... **$98.775.000.00.**

TOTAL..... ..... **$98.775.000.00.**

NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS. ($98.775.000.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P**, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento **(70%)** del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y agréguense al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación nacional, como lo es EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, bien sea RCN o CARACOL, sobre su transmisión y, el certificado de libertad y tradición del inmueble precitado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la prenombrada diligencia.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P.

Se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.
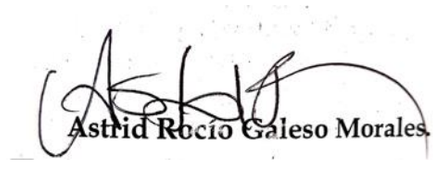
La Juez,